

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020**

**ACTOR: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.¹⁶

Por su parte, debe resaltarse que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal**, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Ahora bien, cabe advertir de manera destacada que el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes impugnó en la demanda de controversia constitucional lo siguiente:

“El oficio DGI/AGS/AMP3.UTC/17076/08-20 emitido por la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a través del Agente del Ministerio Público, Lic. Fernando Adolfo Padilla García, en fecha seis de octubre de dos mil veinte y notificado al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes el día seis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual, la Fiscalía General de Estado invoca la falta de competencia del Instituto para modificar la orden de protección contenida en el oficio DGID/AGS/17028/06-20 del Primer Partido Judicial, Agencia AMP UTC 3, número de C.I. CI/AGS/14877/06-20, suscrito por el Lic. Fernando Adolfo Padilla García.”

Respecto a lo anterior, en su escrito inicial de demanda, en el apartado de antecedentes, el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes señala que:

“1. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Universidad Autónoma de Aguascalientes recibió la solicitud de información con número de folio 00[...], a través de la cual el particular solicitaba la siguiente información:

[...]

2. En fecha nueve de julio de dos mil veinte, La (sic) Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a través del Agente del Ministerio Público, mediante oficio [...]17028/06-20 emitió la orden de protección en favor del C. [...], a través de la cual se exhorta a la Universidad Autónoma de Aguascalientes a implementar las medidas preventivas y restrictivas siguientes:

[...].

4. En fecha trece de julio de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes convocó al Comité de Transparencia de dicho sujeto a reunión extraordinaria, para llevar a cabo el estudio, análisis y, en su caso aprobación y confirmación de la

⁷ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

clasificación de la información, que se requiere en la solicitud 00[...] ya que la Universidad fue notificada de una Orden de Protección por parte de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, respecto a la información personal, laboral y documentación relacionada con la persona protegida y víctima del delito [...]. A lo que el Comité de Transparencia acordó la confirmación de la clasificación de la información como reservada.

[...]

5. En fecha trece de julio de dos mil veinte la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes dio contestación a la solicitud de información bajo el número de expediente interno PAI/[...], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

SE HACE SABER AL SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II Y 113 FRACCIÓN XII, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA APROBÓ LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVA DE ACUERDO AL ACTA NÚMERO EXT [...] /2020.

6. En fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes ordenó el registro del recurso de revisión bajo el número [...] /2020 en el Libro General de Gobierno, recurso interpuesto por el particular contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00[...], en el cual se manifiesta lo siguiente:

7. En fecha veinticuatro de julio del presente, al realizar un análisis del oficio [...] /17028/06-20 que contiene la orden del Lic. [...], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado al Secretario General de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Mtro. [...] para que se clasifique la información respecto del C. [...] como reservada y confidencial, se remitan todas las solicitudes de acceso a la información del ciudadano y se imponga una multa en caso de incumplimiento, la Ponencia del Comisionado Rubén Díaz López del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes consideró oportuno vincular a la Fiscalía General del Estado al recurso de revisión y se le otorgó un plazo de siete días para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

11. En fecha seis de octubre de dos mil veinte fue notificado el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes del oficio DGI/AGS/AMP3.UTC/17076/08-20, emitido por la Fiscalía General del Estado, a través del Lic. Fernando Adolfo Padilla García, Agente del Ministerio Público mediante el cual, la Fiscalía General del Estado invoca la falta de competencia del Instituto para modificar la orden de protección contenida en el oficio [...] /17028/06-20 del Primer Partido Judicial, Agencia AMP UTC 3, número de Cl. Cl/AGS/14877/06-20, suscrito por el Lic. Fernando Adolfo Padilla García. Asimismo, la Fiscalía con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

Código Nacional de Procedimientos Penales solicita se deje sin efectos los apercibimientos señalados en la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte y apercibe que en caso de incumplimiento impondrá a los intervinientes de la resolución una multa de 300 días de Salario Mínimo Vigente.”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

“[...] conceda la suspensión de los efectos del acto demandado a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto se resuelva la competencia de los órganos constitucionales autónomos y con ello se garantice el derecho de acceso a la información del particular de una manera eficaz y apegada a los principio de transparencia y máxima publicidad.”.

Para efectos de la suspensión, conviene transcribir, en la parte conducente, lo que el oficio **DGI/AGS/AMP3.UTC/17076/08-20** refiere en lo atinente al tema que señala el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes respecto a las facultades y competencia para modificar una resolución dictada por la Fiscalía General de esa entidad deducida de una orden de protección derivada de una investigación, a saber:

“Así las cosas, es que derivado de su ordenanza se le informa que aquel ente de transparencia no cuenta con facultades, ni competencia legal para ordenar la modificación de una Orden de Protección derivada de una investigación y emitida en forma autónoma por la Fiscalía General del Estado, ya que, primero no se me dio el carácter de parte en el presente proceso, segundo la orden de protección emitida no fue impugnada, controvertida o debatida por el usuario que interpuso el recurso a través del mecanismo correspondiente, el cual NO es el recurso de revisión, y tercero la resolución del recurso no tiene fuerza para ordenar la modificación de una orden de protección y mucho menos dejarla sin vigencia, pues tal situación reviste competencia a un juez de Control y de Juicio Oral Penal, el cual bajo lo dispuesto en el numeral 133 y 134 del Código Penal de Procedimientos Penales, es el único ente que puede ordenar dicha modificación. En ese orden de ideas, siendo la orden de protección una determinación firme de esta Agencia Investigadora, no se realizará modificación, cancelación, ni se revocará y por tanto no se atiende su recomendación, lo anterior para no poner en mayor riesgo y victimización de la víctima, porque los hechos denunciados cobran relevancia de un peligro existente, y mayor aún por el Instituto de Transparencia carece de facultades para revocar, modificar o dejar sin vigencia órdenes de protección que se dan dentro de una investigación o cargo de la Fiscalía General del Estado, ejerciendo atribuciones que no le corresponden ni que las normas le permiten ejercer.

[...]

En esa tesitura, como fue expuesto, este ente carece de competencia para ordenar una modificación de la orden de protección, mucho menos dejarla sin validez en base a los argumentos jurídicos vertidos, pero también es importante señalar que los únicos sujetos procesales que pueden conocer de la orden de protección y solicitar su revisión, son aquellos que adquieren el

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

carácter de parte procesal en la investigación penal, en el caso exclusivo de que hubiera desaparecido la causa de origen de la medida la cual en la especie no acontece, y esto debe ser solicitado al Juez de Control y de Juicio Oral; encuentra correspondencia con el artículo 137 y segundo párrafo del artículo 139 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

[...]

SEGUNDO.- En consecuencia en virtud de que la víctima no fue vinculada ni llamada al proceso de revisión para ser escuchada sobre sus derechos y este recurso de revisión no es la vía jurídica válida para modificar órdenes de protección, se informa que la medida de protección sigue vigente, y sobre la misma se habrá de dar vista a la Universidad Autónoma de Aguascalientes, para que permanezca en acatamiento y apego a la indicación de este ente Investigador, bajo los mismos apercibimientos decretados, pues toda información que se entregue y ponga en mayor riesgo la vida, integridad y seguridad de la víctima, será desacatando la medida de protección y una orden vigente de autoridad.”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes lleve a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Pleno de ese órgano, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en el expediente **RR 0267/202**; en la cual la Fiscalía General de esa entidad fue vinculada a ese procedimiento sustanciado en el recurso de reclamación, seguido ante esa instancia, además de revocar la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Aguascalientes para otorgar la información solicitada y proceder a la entrega de la misma al peticionario.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes pueda ejecutar la resolución dictada por el Pleno de ese órgano, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en el expediente **RR 0267/202** y proceda la Universidad Autónoma de Aguascalientes a entregar la información solicitada por el particular deducido de la revocación de reserva que hizo el Comité de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, pues de concederse la medida cautelar, paradójicamente, podría dejarse sin materia la controversia constitucional. Si lo que está sujeto

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020**

a discusión radica en determinar si la decisión tomada por la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes afecta o no la esfera de competencias del Instituto de Transparencias, de otorgarse la suspensión, prácticamente se constituiría ese derecho y se daría lugar a ciertos actos subsecuentes que no podrían retrotraerse con la sentencia de fondo. Es decir, dada las particularidades del acto que consiste en una negativa, impedir que se siga ejecutando el acto reclamado, en vez de preservar la materia del juicio o el interés de la parte actora, dejaría sin materia la controversia constitucional dada las consecuencias que generaría esa suspensión.

En consecuencia, conforme a lo razonado y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

Segundo. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales al **Instituto de Transparencia del Estado**, a la **Fiscalía General del Estado**, a la **Universidad Autónoma**, todos de **Aguascalientes** y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, con residencia en la ciudad del **mismo nombre**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰ y 5¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio, mediante Actuario judicial, al Instituto de Transparencia del Estado, a la Fiscalía General del Estado y a la Universidad Autónoma, todos de esa entidad**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1156/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la

⁹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020**

brevidad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a las mencionadas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁶, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. **El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020**

intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **6986/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **174/2020**, promovida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes. Conste.

MANV/JAE/PTM 01

